

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 41

Cuaderno No. 659

Año 1820.

No. de hojas útiles 10.

Autos seguidos por D. José Francisco de Lama  
contra D. Antonio Lama sobre el mejor derecho a  
las Capellanías fundadas por D. José Barrientos  
y D. Lucas Marticorena.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

Letra L. Legajo # 7, cuaderno # 137.

CA-JO 1

CAJ 188

Doc 3681

F 10





Dos reales.

SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Sr. Alcaide Ord.

Don Juan de Lamas y Cheras, Subdelegado del Partido de Parinacochas: En el expediente pro movido por mi, para que remede posesion de las Capellanias de las que mando fundar D. Juan de Arrietas y D. Juan de Santibañez, y demas deducido diez: que para responder al traslado que me fue comunicado en 10. del Corriente apedimento de mi hermano D. Ant. Lamas, quien indubidamente (como lo documentare en su tiempo) interviene tener derecho: rehace pido por el de manifestar el Testimonio de la Real Cedula que hizo y no acompaño afoxar 11. bueltas como de via, y la rutina comun, y tho, protestado contestar al traslado y queda convencido y su omision del ningun derecho que le asiste, Por tanto.

A. V. S. Pido y suplico, que haga saber segun y como pido y en el entretanto ni me corra de termino, ni padezca perjuicio por ser de Justicia y p. ello. &c.

Juan de Lamas y Cheras.



Lima Julio 18. de 1820

Ex Srva o de Varon

Pedro

de

Armen

Juliano de Villalobos  
Escriba de Su Magestad



En Lima y Julio diez y ocho de mil ochenta  
y veinte: notifico que el dec. anterior al  
Sr. Juan Antonio Luna en su poder  
no doy fee

Villalobos



Handwritten scribbles at the bottom of the page.



2.

El Rey = Por quanto p<sup>r</sup> la Ley 38. tit.  
18 lib. 5. del nuevo Código de Indias inserta  
en R<sup>l</sup>. Cedula circular de 29 de Nov. de 1796.  
se previene entre otras cosas q<sup>d</sup>. por terram<sup>to</sup>  
ò otra qualq<sup>a</sup>. disposicion pueden los Religiosos  
profesos de ambos Sexos con licencia de sus  
Prelados ò sus Conventos p<sup>r</sup>. su nombre y re-  
presentacion recibir y gozar las herencias,  
mandos, fideicomisos, vinculos, Capellanias,  
Patronatos à q<sup>l</sup>. sean llamados: fundado en  
esta Resolucion Fray Apolinario Guillen del  
orden de Mercedarios calzados conventual en  
el Cusco y en Viava sido llamado con  
preferencia à una Capp<sup>a</sup>. q<sup>e</sup>. fundo D. Mi-  
guel Yma y Calle vecino de Arequipa  
sobre q<sup>e</sup>. se han seguido autos ante aquel  
Provisor q<sup>e</sup>. declaró no havia probado el  
privilegio ni excepcion p<sup>a</sup> poder gozar bene-  
ficio Eclesiastico mandando amparar à  
otto en la posesion della Capellania; lo  
q<sup>e</sup>. obligo al referido Religioso à venir  
à estos Reynos à solicitar acompañand<sup>o</sup>  
Testimonio de los referidos autos, me dig-  
né declarar q<sup>e</sup>. en la voz Capellania



de q.<sup>ta</sup> trata la citada Ley se comprehen-  
den, los de una y otra especie Eclesiastica  
y Secular, con el objeto de saber si era  
o no excluido de la expresada Capellanía:  
Y habiendose visto en mi Consejo de las  
Indias con lo expuesto p.<sup>te</sup> mi Fiscal, y  
consultadome sobre ello en 1.<sup>o</sup> de Mayo  
ultimo, he venido en declarar p.<sup>te</sup> Despa-  
chos de esta fecha expedidos á la Audiencia  
de Lima y Provisor de Arequipa se  
halla expresam.<sup>te</sup> habilitado el referido  
Fray Apolinario Guillen, como los demás  
Religiosos p.<sup>te</sup> la Ley q.<sup>ta</sup> queda referida  
la q.<sup>ta</sup> me he servido modificar aboxa man-  
dando q.<sup>ta</sup> solo debe entenderse la capacidad  
de los Religiosos quando lo son de orden  
q.<sup>ta</sup> puede poseer bienes. Y siendo mi volun-  
tad q.<sup>ta</sup> esta mi Soberana Resolucion se  
circule á mi dominio de Indias. Por lo  
presente ordeno y mando á los Virreyes  
y Audiencias de estos Reinos, Filipinas  
y adyacentes la guarden, y cumplan  
y hagan guardar y cumplir en los casos  
q.<sup>ta</sup> se ofrescan comunicandola á quienes  
corresponda. Fecha en Aranjuez á 29



de Abril de 1204 = Yo el Rey = Por  
mandado del Rey nuestro Señor Sil-  
venre Collax = Fes Publicay de lo  
Senoray del Comeso.



4

El Rey— Por quanto D.<sup>n</sup> Ramon de Pozada  
y Soto mi Fiscal p<sup>o</sup> lo presente a la negociacion  
de las Provincias de la nueva España, pidió se agregara  
qualquier antecedente, y lo q<sup>e</sup> estubiere establecido  
p<sup>o</sup> el nuevo Código de Leyes a la pragmática San-  
cion de seis de Julio de mil setecientos noventa  
y dos, expedida p<sup>o</sup> mi Supremo Consejo de Car-  
tilla q<sup>e</sup> prohíbe q<sup>e</sup> los Religiosos de ambos sexos  
subcedan a sus Parientes, abintestado, p<sup>o</sup> ser opu-  
erto a una absoluta incapacidad personal, y repug-  
nante a una solemne Profesion, en q<sup>e</sup> renuncian el  
Mundo y todos sus d<sup>os</sup>. temporales, desde el ins-  
tante que hacen los votos solemnes, prohibiend<sup>o</sup>  
a los Juiberales, y Jurisicos, admitan demandas  
sobre este asunto, declarando a los Religiosos in-  
habiles p<sup>o</sup> deducir accion alguna sobre esto, y  
a los Monasterios o Conventos p<sup>o</sup> Reclamian  
en su nombre otras herencias p<sup>o</sup> si podria ser  
convenientemente comunicar esta Soberana determi-  
nacion a los Reynos de Indias. Y visto en  
mi Supremo Consejo de aquellos dominios man-  
do se bus<sup>ca</sup>ra lo q<sup>e</sup> huviera en el asunto, y q<sup>e</sup>  
pidiendose a la Junta del Código lo q<sup>e</sup> com-  
tara acerca de el, se volviera a dar cuenta  
con precedente vista de los dos Fiscales.  
Verstrand<sup>o</sup> q<sup>e</sup> la Ley 33. tit. 15. lib.



se acompañó Refiere lo siguiente = Si-  
endo como es privativo de nuestra su-  
prema potestad civil el establecimiento  
de Leyes sobre las solemnidades de los Fer-  
tamento y sucesion de bienes temporales,  
y debiendo ocurrir a los inconvenientes  
q. ocasiona la diversidad de opiniones en  
esta materia, declaramos q. los Religio-  
sos Profesores de ambos sexos, son incapaces  
de testar, y tambien lo son de toda  
sucesion abintestato. asi ellos como sus  
Conventos q. p.º testam<sup>to</sup> o una qualq.  
disposicion pueden con Licencia de sus Pre-  
lados, o sus Conventos p.º su nombre y re-  
presentacion, recibir, y gozar las heren-  
cias, mandas, fideicomiso, vinculos, Cas-  
pellanias, Patronatos y demas cosas a q. se  
son llamados. Que lo mismo se hade en-  
tender, aunque el llamamiento sea gene-  
ral, con tal de q. no les excluya la na-  
turaliza de la cosa, como en los feudos,  
Encomiendas de Indias, y Mayorazgos de  
Dignidad. Que el Religioso o su Con-  
vento solamente hade tener y gozar el  
usufructo de los bienes Raices, asi libres  
como Vinculados q. le puedan tocar



conforme à las declaraciones de esta Ley  
debiendo despues pasar en pleno dominio  
à aquel à q.<sup>n</sup> corresponda p.<sup>r</sup> dño, ò p.<sup>r</sup> el or-  
den de llamamiento. Y ultimamente q.<sup>e</sup> to-  
dos los bienes de q.<sup>e</sup> el tal Religioso no dis-  
pusiese antes de su profesion deben pa-  
sar inmediatamente à aquellos á quienes  
pertenecerian p.<sup>r</sup> dño. como si huvies-  
en un nexo entonces naturalmente el dño Re-  
ligioso = Vuestro á ver lo referido en el es-  
presado mi Consejo pleno de tres salas  
con lo q.<sup>e</sup> en su Varon dixeron mis Fi-  
cales, y consultadome sobre ello en 15. de Ju-  
lio de este año, he Vuestro declarar como  
p.<sup>r</sup> la presente declaro, q.<sup>e</sup> los Religiosos pro-  
fesos de ambos sexos son incapaces de  
testar, y tambien lo son de toda sucesi-  
on abintestato así ellos como sus Conven-  
tos. Por tanto p.<sup>r</sup> la presente ordeno y  
mando à los Virreyes y Audiencias de mis  
Reynos de las Indias, Islas Filipinas y ad-  
yacentes guarden y cumplan esta mi Re-  
al Presidencia y la hagan guardar y  
cumplir en los casos q.<sup>e</sup> se ofriscan com-  
unicandola. Fecha en S.<sup>m</sup> Lorenzo à



29 de Noviembre de 1796. = Yo el Rey  
Por mandado del Rey Nuestro Señor.  
Silverre Collax = Tres Vubrica S =





6  
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Fu  
Frav Antonio Lama del orden Hospitalario de nuestro Padre S.<sup>n</sup> Juan de Dios en los autos con D.<sup>n</sup> Jose Francisco Lama sobre una Capellanía y lo demás deducido digo: Que se me ha notificado uno p.<sup>r</sup> el que à solicitud de mi hermano menor espuesto D.<sup>n</sup> Jose Fran.<sup>co</sup> se me manda presenten Copia de la Cedula en q.<sup>e</sup> se habilita à los Religiosos p.<sup>a</sup> suceder el goce de las Capellanías, ò q.<sup>e</sup> de Razon: por haverlo exigido p.<sup>a</sup> Respondea al traslado pendiente.

Y de verdad que la solicitud es bien extraña p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> de d.<sup>os</sup> publicos y en constante practica q.<sup>e</sup> deben saverse p.<sup>r</sup> todos, principalmente los q.<sup>e</sup> litigan un asunto no se piden copias. Quanto mayor corriendo las Soberanas Resoluciones en Leyes compiladas como acaece con la presente incerta en la Novisima. Sin embargo p.<sup>a</sup> dax quito à mi hermano acompaño copia de la de S.<sup>n</sup> Lorenzo y Noviembre 29, de 796. En ella despues de declarar S. M. q.<sup>e</sup> los Religiosos profesos de ambos Sexos son incapaces de testar, y tambien de



toda sucesion abintestato, asi ellos como sus  
Conventos sanciona: que por testamento o  
otra qualquiera disposicion pueden con licencia  
de sus Prelados o sus Conventos p<sup>r</sup> su nombre  
y Representacion recibir y gozar las herenci-  
as, mandas, fideicomisos, vinculos, Caspe-  
llanias, Patronatos, y demas cosas à q<sup>o</sup> sean  
llamados. Que lo mismo se hade entender  
aunque el llamamiento sea general con tal  
q<sup>o</sup> no les excluya la naturaleza de la cosa co-  
mo en los feudos, encomiendas de Indios, y  
Mayorangos de Dignidad &c.

Asi mismo presento copia de la de  
29 de Abril de 804. circularia de la Cedu-  
la susodicha à los dominios de Indias en la  
qual con mayor claridad se expresa la ha-  
bilitacion de los Preligiosos p<sup>r</sup> la Ley 38.  
tit. 15. libro 1<sup>o</sup> del nuevo Codice de esos do-  
minios inserta en la otra de 29. de Nov.  
de 96. citada con solo la limitacion de los  
Preligiosos que lo son de orden q<sup>o</sup> no pueden  
poseer bienes de cuya clase no es ciertam<sup>te</sup>  
la mia. Por tanto.

A V. S. pido y sup<sup>co</sup> que habiendo por presentada  
las referidas copias se sirva mandar q<sup>o</sup>.  
D<sup>n</sup> Jose Francisco Lama Responda al



7.  
tratado pendiente dentro de segundo dia y  
basso de aperebimiento condenandole en el  
gasto de las precitadas copias q<sup>e</sup> asi es justicia  
cortan Fo. c.

Fz. Antonio Sarmiento

Lima Julio 19. 1722

Por presentada: entraguence ad. Don Francisco de Luna  
p. que responde al tratado pendiente entro de segundo dia  
peremoria

Piedra

Arrem

Dulcan de Robillas  
Esc. de M. y Sub. to

En Lima y Julio diez y nueve de setenta e ocho  
si entro dentro: notifique el dec. arremio  
ad. Don Fran. de Luna en su persona  
Don Jce

Robillas



279

8



Yo3 reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE  
En los Años de 1808 y 1809

Por Alcaide Ord.



Don Juan de Lamas y Cheras, Subdelegado  
 Real del Partido de Parimacochas, y Residente en  
 esta Ciudad. En los autos con mi hermano Fray Antonio  
 de Lamas de la orden de S. Juan de Dios sobre  
 unas Capellanias Legas en que quiere tener dere-  
 cho, y lo demas deducido disp: que para responder  
 al traslado pendiente de remittas des unas copias  
 simples que ha presentado sin autorizacion co-  
 mo se devia q. de derecho. se haue preciso ocu-  
 rir a la Com. de Ind. de esta Ciudad de Huamanga  
 para que se le remita para que remita un  
 documento que se le hace a mi favor  
 y para que este es indispensable para que se conceda el  
 termino de la ordenanza de aquella Ciudad  
 y que en el entretanto ni una cosa se comi-  
 ni para perjuicio. Por tanto.

A. V. S. Pido y suplico se sirva considerarme el termino  
 de las ordenanzas que llebo referidas con lo demas  
 de lo que se solicita por veras justicias con estos.

Juan de Lamas  
 y Cheras.



Lima Agrio 9 Oct 1820

Francia

Hydrobr

Armeni



Subano Subilla  
Gut. de Subilla



En don de Subano Subilla  
merisquis el det. anterior a Sub. Sub.  
Anno de Lima en su persona doy fee

Subano Subilla



Lima Agrio 9 Oct 1820





\*  
Dos reales

9

SELO TERCERO, DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y  
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1810 y 1821

Fray Antonio Lama en los autos con  
Dn. Fran.<sup>co</sup> Lama sobre el dno curia la  
pellanias y lo demas deducido Respondiendo  
al traslado del Excmo. Sr. Digo: Que en  
virtud mediante se ha de servir vs. de apre-  
ciando en maliciosa sollicitud mandada por  
orden al traslado pendiente de uno el  
segundo dia, y q. no verificandolo se sa-  
quen p.<sup>a</sup> apremio (parados q. sean) de las  
p.te y lugar donde se hallaren sin q. se  
admira Excmo. determino ni otro alguno  
q. no sea presicam. el de Vespuestas

Dn. Fran.<sup>co</sup> ha cuido sin dudo q.  
los Indagos son featos en q. tienen  
lugar las bufonadas. Por eso sale con  
las q. se le conceda el termino de la  
ordenanza de Atamanga p.<sup>a</sup> traer un  
Docum.<sup>to</sup> q. hace un favor. No necesi-  
ta mas impugnacion este ponton



É  
mo q<sup>o</sup> hacez presente q<sup>o</sup> el pre-  
sentamiento es desconocido en derecho,  
viduente y conribile: q<sup>o</sup> se ha pro-  
puesto sin idea alguna de lo que  
es juicio, terminos de prueba, y su  
prorroga con los dela Ordenanza fo-  
raneo quando proceden. Asi conelu-  
yo q<sup>o</sup> es una falta de Respeto un tal  
desproposito.

No lo es menos el de las copi-  
as simples, de Cédulas, y Leyes, q<sup>o</sup> exis-  
ten en los Codigos y Archivos y de q<sup>o</sup>  
produce un tranvito p<sup>a</sup> avergonzax  
lo.

Lo q<sup>o</sup> hay es q<sup>o</sup> siendo yo el due-  
ño de las Capellanias por herencia  
mayor, y estando habilitado p<sup>a</sup> su go-  
ze, pienra estender la Causa mal  
q<sup>o</sup> mi dia, o q<sup>o</sup> me aburra y de-  
ge por la mano el negocio. Pero  
se engana.

La Fundacion y todos los de-  
mas Documentos necesarios estan  
presentados; y como a vista de  
ellos no encuentra camino p<sup>a</sup> ha-



30

cese de las Capellanias vnde erray dila-  
torias y orras porocidas. Siendo puez  
todo ello ilegal, y de conocida mala  
fee.

En v. pido y sup. q. haviendo p.º res-  
pondido al traslado se sirva resol-  
ver como se ha solicitado en el esor-  
to y es de justicia cosas de d.º

F.º A.º Linares

Lima Agosto 17. de 1820

Visto: No há lugar al termino q. se solicita p.º parte de d.º  
si Francisco de Lama, y devolvale el Carcel q. q. res-  
ponda al traslado pendiente entro de veintio dia

Augusto

Antemi

Sulian de ubilla  
Esc. de S. M. y Ind.º

En diez y ocho de Agosto de mil ochocientos veinte: noy  
que el auto anterior al Sr.º Sr.º Sr.º Antonio La-  
mas en su persona doy fee

Uvilla





Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

*quidam. Hinc sacra et mismo auto  
ad. Torre San Co. dama en su persona  
Doy fe*

*Milla*

*[Faint handwritten text and a small circular stamp]*

*[Faint handwritten text and a small circular stamp]*